

## MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIUDADANA SOBRE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ESCUELAS TAURINAS DE CASTILLA-LA MANCHA.

A los efectos previstos en el Acuerdo de Consejo de Gobierno, de fecha 25 de julio de 2017, apartado 3.11.c) relativo a los Acuerdos de Consejo de Gobierno sobre proyectos de disposiciones generales de naturaleza reglamentaria, se emite la presente memoria justificativa de la necesidad y oportunidad del proyecto de disposición citado en el encabezamiento.

### 1. JUICIO DE OPORTUNIDAD Y NECESIDAD DEL PROYECTO.

La Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha (DOCM nº 63, de 31/03/2020), norma dictada en el ejercicio de las competencias exclusivas en materia de espectáculos públicos y utilización del ocio que ostenta la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, fija el marco general regulador sobre los espectáculos públicos y actividades recreativas, si bien para los espectáculos taurinos en su acepción más general remite a su “reglamentación específica”. Por otra parte, la Ley faculta al Consejo de Gobierno para dictar normas de desarrollo reglamentario en esta materia, en la que se incluyen los espectáculos taurinos.

En la actualidad, en Castilla-La Mancha, los espectáculos taurinos se rigen y regulan por la legislación y normativa estatal preexistente, constituida, básicamente, por la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, y por el Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por el Real Decreto 145 /1996, de 2 de febrero. Uno de los aspectos que la referida normativa contempla como medida de fomento de esta manifestación cultural es la de promover a los futuros profesionales taurinos acudiendo a las escuelas taurinas como medio normal de formación y aprendizaje y, por otra, como medida destinada a fomentar, proteger y enriquecer este patrimonio cultural de la tauromaquia.

No obstante lo anterior, la experiencia adquirida con los años de aplicación del actual régimen jurídico de las escuelas taurinas configurado por el reglamento estatal ha venido a demostrar que es preciso **una actualización de la norma más acorde con la realidad actual de las escuelas taurinas, y al mismo tiempo una regulación más completa y exhaustiva** para dar un tratamiento reglamentario a otros aspectos y circunstancias que no se encuentran contemplados en la vigente normativa. Así el artículo 92 del referido reglamento es claramente insuficiente para abordar todos los aspectos que comporta la autorización administrativa de estas actividades de enseñanza y fomento de la Tauromaquia, y su desarrollo en diversas modalidades según sea teórica o práctica, con





reses o sin reses, edad y nivel del alumnado, o fuera o dentro de su sede. En concreto, las autorizaciones para la creación y funcionamiento de las escuelas taurinas, así como para su renovación y la autorización de las clases práctica con reses fuera de la sede de las escuelas taurinas, deberían regularse con mayor detalle y rigor, especificándose las obligaciones de los titulares, directores y responsables de las escuelas taurinas, de una manera más completa.

Asimismo, la norma debería tratar cuestiones sin cobertura legal hasta este momento, tales como los requisitos del personal de las escuelas taurinas y las garantías mínimas del seguro obligatorio de accidentes para cubrir los riesgos de los participantes en la actividad docente y del seguro de responsabilidad civil para los asistentes a las clases prácticas con público, al amparo de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos. Se regulan *ex novo* las diferentes modalidades de la actividad formativa según el nivel de los alumnos, quienes en todo caso deberán contar con la autorización de quienes ejerzan las funciones de tutela, guarda o acogimiento, en el caso de personas menores de edad, fomentando de este modo, el aprendizaje y perfeccionamiento técnico de futuros profesionales taurinos y la adquisición de las competencias propias de la profesión. Al mismo tiempo, se posibilita la formación en contenidos básicos de aficionados taurinos, para el fomento de la cultura taurina y su adecuada participación en festejos taurinos populares y becerradas.

Se establecen los requisitos que deben cumplir las clases prácticas con reses de lidia para su adecuado desarrollo, distinguiendo, como novedad, entre clases prácticas con muerte de la res de lidia y clases prácticas en tentaderos sin muerte de la res, la participación de las alumnas y alumnos en clases magistrales y en becerradas. Asimismo, se detalla en el Anexo II de la norma, el contenido mínimo que deben tener los diferentes planes de enseñanzas que se impartan por las escuelas respecto de los aspectos pedagógicos y las materias teóricas y prácticas a impartir, atendiendo a los niveles del alumnado, con objeto de lograr un mayor grado de homogeneidad en la elaboración de los programas didácticos de las escuelas taurinas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

**Sobre cuestiones ya reguladas por el reglamento estatal**, se pormenorizan las condiciones y requisitos de funcionamiento de las escuelas taurinas, sus instalaciones y las obligaciones de sus titulares, directores y responsables docentes; así como las consecuencias jurídicas de su incumplimiento. Igualmente se establece con detalle una regulación de los servicios médico-sanitarios asistentes a las clases prácticas del alumnado acorde con las exigencias actuales para garantizar la asistencia sanitaria de los participantes, mejorando las prescripciones un tanto desfasadas del Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos; y por otra parte, se considera necesaria mantener la asistencia de una persona con la titulación de veterinaria en las clases prácticas con muerte de las reses, como garantía en materia de salud y sanidad animal.

**Respecto de la simplificación administrativa** que debe inspirar estos procedimientos, cabe destacar tres cuestiones que coadyuvarán en esta finalidad: la obligación de los





órganos administrativos competentes en la materia de dictar resolución expresa en todo caso, y en el supuesto de no realizarse la notificación en el plazo establecido, la aplicación del silencio administrativo positivo; la consolidación de la tramitación por vía telemática para la obtención de las autorizaciones correspondientes y, por último, la utilización de la declaración responsable para la organización de clases prácticas dentro de la sede de la propia escuela taurina. No obstante, atendiendo a razones imperiosas de interés general que motivan la necesidad de obtener la autorización de la Administración competente, al amparo de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el Mercado interior, la norma reglamentaria tiene que optar necesariamente, como el reglamento estatal, por el mantenimiento del régimen de autorización, motivado especialmente por razón de seguridad pública y de protección de la infancia y juventud; si bien se admite la declaración responsable en las clases prácticas con reses en la sede de la propia escuela taurina.

En definitiva, con el Reglamento de Escuelas Taurinas se debería otorgar mayor seguridad jurídica a la implantación y el normal desenvolvimiento de las escuelas taurinas, recogiendo de forma más sistemática y ordenada el específico régimen jurídico aplicable a estos centros de enseñanzas taurinas, considerados como un instrumento esencial e imprescindible en la formación de los futuros profesionales taurinos y de la enseñanza de la tauromaquia en general.

Es por este motivo que en el Plan Anual Normativo para 2021, se ha incluido dentro de las iniciativas reglamentarias, la elaboración del “proyecto de decreto, por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Castilla-La Mancha”.

## 2. JUICIO DE LEGALIDAD.

El artículo 128.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde a los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en sus respectivos Estatutos. El artículo 31.1. 23º del Estatuto de Autonomía para Castilla-La Mancha atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos y utilización del ocio. Esta competencia incluye en todo caso la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y establecimientos públicos.

En el mismo sentido, la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, norma dictada en el ejercicio de dichas competencias exclusivas, autoriza en su disposición final primera al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones de carácter reglamentario sean precisas para la regulación y ordenación administrativas de los espectáculos públicos en





general. Por otra parte, la Ley en su artículo 2, apartado 6, dispone que: “Por sus especiales características, los espectáculos taurinos en cualquiera de sus manifestaciones, serán objeto de regulación reglamentaria específica”. Y el mismo artículo, en su apartado 7, establece que: “Lo establecido en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por las normativas sectoriales de aplicación. En caso de conflicto entre la presente Ley y las leyes sectoriales, prevalecerán éstas”.

Sin embargo, la regulación de las escuelas taurinas, en cuanto a su creación, organización y funcionamiento, se encuentra actualmente en normativa estatal, en concreto en el artículo 92 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, que contempla como medida de fomento de esta manifestación cultural, la de la formación o aprendizaje de los futuros profesionales taurinos, promoviendo así la protección y enriquecimiento del patrimonio cultural de la Fiesta de los Toros. Normativa estatal que se aplica supletoriamente en Castilla-La Mancha al no contar con una reglamentación específica autonómica, como sí existe por ejemplo en Andalucía, Castilla-León, Aragón o Extremadura.

Respecto de la competencia, el artículo 1. u) del Decreto 80/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, señala a dicha Consejería como el órgano superior que asume las competencias sobre la actividad de espectáculos públicos. Esta misma disposición en su artículo 10. n) atribuye a la Dirección General de Protección Ciudadana el ejercicio de las potestades administrativas relacionadas con escuelas taurinas y en general, las que puedan ser atribuidas por la legislación vigente, destacando el Decreto 117/1995, de 12 de septiembre, sobre asignación de competencias en materia de espectáculos públicos, entre otras materias.

### 3. CONTENIDO.

El contenido del proyecto responde a su naturaleza de disposición general modificativa del ordenamiento jurídico vigente, adaptada su forma a las recomendaciones de técnica normativa previstas en las Directrices de técnica normativa, aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005 (BOE núm. 180, de 29 de julio de 2005, Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 28 de julio de 2005).

El decreto consta de una parte expositiva y un **artículo único** que incluye la aprobación del Reglamento de Escuelas Taurinas de Castilla-La Mancha, que se inserta en el **anexo I, constituido por veintidós artículos**. Asimismo, consta de **un anexo II, incluyendo el contenido mínimo de los planes de enseñanzas taurinas**; una disposición adicional, facultando al titular de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos para actualizar los importes de los seguros establecidos en este decreto; una disposición transitoria primera para la adaptación del régimen de las escuelas taurinas autorizadas; una disposición transitoria segunda por la que los procedimientos de autorización de escuelas taurinas iniciados con carácter previo a la entrada en vigor del presente decreto,



se rijan por lo recogido en el mismo; una disposición derogatoria de carácter general; y cuatro disposiciones finales, siendo la disposición final primera la que habilita a la Consejería competente para modificar el anexo II y para el desarrollo normativo del reglamento, la disposición final segunda que establece la supletoriedad de la normativa estatal en materia taurina, la disposición final tercera la que está destinada a la modificación del artículo 16 del Reglamento de festejos taurinos populares, aprobado por el Decreto 38/2013, de 11 de julio, con el fin de ampliar la edad de las reses machos que participan en estos festejos, y la disposición final cuarta, la que determina la entrada en vigor del decreto. La modificación del reglamento de festejos taurinos populares obedece a la finalidad de adoptar, con carácter permanente, una medida que permita la participación de reses machos hasta 7 años en los festejos taurinos populares (anteriormente hasta 6 años), teniendo en cuenta la petición de ganaderos y aficionados, dado que ante la crisis del sector taurino derivada de la reciente crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, existe un excedente de toros que no podrían ser lidiados al superar la edad y acabarían sacrificados en los mataderos, con el subsiguiente perjuicio económico.

El capítulo I, “Disposiciones generales”, que consta de los artículos 1 a 4, regula el objeto del reglamento, el concepto de escuela taurina, el principio de compatibilidad de la formación con la enseñanza reglada, y los órganos competentes para su autorización y control.

El capítulo II, “De los requisitos y condiciones de funcionamiento de las escuelas taurinas”, que consta de los artículos 5 a 9, establece los requerimientos para ser titular de escuela taurina, las instalaciones y personal mínimos necesarios para desarrollar la actividad, las condiciones del alumnado y las obligaciones que rigen su funcionamiento.

El capítulo III, “De los requisitos y condiciones de funcionamiento de las escuelas taurinas”, que consta de los artículos 10 a 15, regula la solicitud y procedimiento de autorización de escuela taurina, su contenido, su vigencia, el procedimiento de renovación y las causas de suspensión o revocación de las mismas.

El capítulo IV, “De las actividades formativas de las escuelas taurinas”, que consta de los artículos 16 a 20, regula las modalidades de actividades en materia taurina, el régimen de clases prácticas con reses de lidia, con o sin muerte de la res, las clases magistrales y la participación del alumnado en becerradas.

El capítulo V, “Del control y supervisión de las clases prácticas con reses”, que consta de los artículos 21 a 22, establece el procedimiento administrativo al que están sujetas las clases prácticas fuera de la sede y dentro de la sede de la escuela taurina, respectivamente.



## 4. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

### 4.1. Consulta pública previa.

De conformidad con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 8/2019, de 13 de diciembre, de Participación de Castilla-La Mancha y del Acuerdo de 28/02/2017, del Consejo de Gobierno, con carácter previo a la elaboración de este proyecto de Reglamento se ha sustanciado una consulta pública, a través de la sección de transparencia del portal web de Participación de la Junta de Castilla-La Mancha, en la que se ha recabado la opinión de la ciudadanía y organizaciones más representativas afectados por esta norma. Esta consulta pública ha estado abierta desde el 19 de julio hasta el 6 de agosto de 2021. Durante este trámite no se han aportado alegaciones.

### 4.2. Información pública y audiencia.

El artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

La consulta, audiencia e información públicas deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

Esta obligación se materializará anunciando en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y en el Tablón de Anuncios electrónico, que el proyecto se encuentra en tramitación y que está a disposición de todos los ciudadanos y ciudadanas durante un plazo de quince días para que realicen las alegaciones consideren oportunas.

Se recabarán, además, informes de otros órganos de la Administración autonómica: Viceconsejería de Educación, Dirección General de Infancia y Familia, Área de igualdad de género de la Secretaría General de esta Consejería, Dirección General de Salud Pública, Dirección General de Agricultura y Ganadería, Secretaría General de Hacienda Administraciones Públicas e Inspección General de Servicios. No estimándose necesario



recabar directamente la opinión de organizaciones o asociaciones que agrupen o representen específicamente a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto, dado que las mismas se encuentran representadas en la Mesa de la Tauromaquia de Castilla-La Mancha, que debe emitir preceptivamente su informe a este proyecto normativo.

Con anterioridad a su aprobación por el Consejo de Gobierno, tendrán conocimiento las Secretarías Generales de las Consejerías de la Administración de la JCCM afectadas, para que emitan su parecer razonado en relación con el ámbito de sus funciones y competencias asignadas a cada una de ellas

Consideramos que cumpliendo estos dos elementos básicos (dar conocimiento del proyecto a la ciudadanía, a las escuelas taurinas de la región, a las entidades locales y a las organizaciones más representativas del sector y dar oportunidad a estos para realizar alegaciones), dicho trámite debería entenderse debidamente cumplimentado.

### 4.3. Trámite de informes preceptivos.

Durante la tramitación de este proyecto de Reglamento, han de ser recabados los informes preceptivos que a continuación se relacionan:

- Mesa de la Tauromaquia en Castilla-La Mancha, como órgano consultivo e instancia de participación para la ordenación de los espectáculos taurinos de Castilla-La Mancha, de acuerdo con su Decreto 18/2014, de 13/03/2014, de creación y funcionamiento (DOCM nº 54, de 19/03/2014).
- Consejo Regional de Municipios. Órgano de representación de los municipios castellano-manchegos (Ley 3/1991, de 4 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha (art. 77).
- Dictamen del Gabinete Jurídico de la Junta (Ley 5/2013, de 17 de octubre del servicio jurídico de la Administración de la JCCM).
- Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha (Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha).

## 5. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

### 5.1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Como se ha expuesto en el apartado anterior sobre el análisis jurídico de la norma, el vigente Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en su artículo 31.1. 23º, establece que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume





los espectáculos públicos como competencia exclusiva. Del mismo modo, la adecuada utilización del ocio se encuentra asumida como competencia exclusiva en el artículo 31.1.19º.

En el ejercicio de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre espectáculos públicos y utilización del ocio, la **Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha** fija el marco general regulador sobre los espectáculos públicos y actividades recreativas, **si bien para los espectáculos taurinos en su acepción más general remite a su “reglamentación específica”**. Al respecto, no hay ningún desarrollo reglamentario posterior de la misma, salvo por lo que se refiere a los festejos taurinos populares con la aprobación del Decreto 38/2013, de 11 de julio (DOCM nº 139, de 19/07/2013), modificado en varias ocasiones, la última en octubre de 2016. Por otro lado, la Administración de la Junta ha regulado con anterioridad a la aprobación de la Ley 7/2011 una orden que mantendría su vigencia con la publicación del decreto proyectado, que es la Orden de la Consejería de Administraciones Públicas, de 10/08/1998, por la que se regula la permanencia de personas en los callejones de las plazas de toros (DOCM nº 37, de 14/08/1998).

Constituye la **normativa sectorial estatal sobre las escuelas taurinas** (de aplicación supletoria):

- La Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos (BOE nº 82, de 5/05/1991).
- Su reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos (BOE nº 54, de 2/03/1996). Artículo 92.
- El Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos (BOE nº 271, de 12/11/1997). Anexo I, apartado V.

La **legislación de fomento de la tauromaquia** está integrada por las siguientes normas, tanto de ámbito estatal como autonómico:

- La Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural (BOE nº 272, de 13/11/2013).
- La Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial (BOE nº 126, de 27/05/2015).
- El Acuerdo de 22/12/2011, del Consejo de Gobierno, por el que se declara Bien de Interés Cultural, la Fiesta de los Toros en Castilla-La Mancha (DOCM nº 250, de 26/12/2011).





- El Decreto 18/2014, de 13/03/2014, de creación y regulación de la Mesa de la Tauromaquia en Castilla-La Mancha (DOCM nº 54, de 19/03/2014).

Por tanto, **la norma proyectada respeta la competencia de la Administración General del Estado**, en cuanto que estamos ante el ejercicio de una competencia normativa propia de la Comunidad Autónoma; viniendo a sustituir la regulación contenida en el artículo 92 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, actualmente de aplicación supletoria, como lo es aún la Ley (estatal) 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

Por último, el proyecto de decreto **respeta las competencias de los municipios** en esta materia, cuya participación se favorece en el Consejo Regional de Municipios.

Finalmente, es preciso hacer mención que en lo que se refiere estrictamente a iniciativas normativas, el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de diciembre, enuncia los **“Principios de buena regulación”**, y determina que: “En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”.

Así pues, en virtud de los principios de necesidad y eficacia, toda norma debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. Asimismo, en virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener una regulación imprescindible para atender el objetivo de interés público que se persiga. Todo ello, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, teniendo en cuenta que generalmente, a mayor grado de intervención, mayor distorsión a la actividad económica se estará produciendo. Por otro lado, las medidas que se establezcan deberán ser las adecuadas para alcanzar el objetivo de interés general propuesto o para hacer frente al fallo de mercado. Debe darse una relación de causalidad entre la intervención reguladora y la finalidad perseguida. Y con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de personas y empresas.

Así, la norma es respetuosa con los **principios de necesidad y eficacia** en tanto que con ella se consigue el fin perseguido, que consiste en otorgar mayor seguridad jurídica a la implantación y el normal desenvolvimiento de las escuelas taurinas, recogiendo de forma más sistemática y ordenada el específico régimen jurídico aplicable, colmado lagunas





normativas derivadas del reglamento estatal taurino. También se cumple con el **principio de proporcionalidad** en cuanto que la norma se limita a regular el régimen de funcionamiento de las escuelas taurinas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sujeto con carácter general a autorización, motivado especialmente por razón de seguridad pública y de protección de la infancia y juventud, así como el régimen formativo de la enseñanza taurina, sin que se trate de una norma restrictiva de derechos o que imponga obligaciones adicionales a las personas destinatarias. Asimismo, esta iniciativa garantiza la **seguridad jurídica** y es coherente con la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos y con la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como Patrimonio Cultural Inmaterial y con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea; sus objetivos se encuentran claramente definidos y justificados, y no impone nuevas **cargas administrativas** a las escuelas taurinas, cumpliendo así los principios de transparencia y eficiencia.

## 5.2. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES MÁS RELEVANTES.

En este apartado se analizarán los aspectos particulares que puedan ser más relevantes por su novedad o clarificación de aspectos contenidos en el reglamento estatal actualmente de aplicación.

En el capítulo I, sobre Disposiciones generales, cabe destacar la clarificación de las atribuciones competenciales para otorgar las diversas autorizaciones entre los órganos administrativos competentes de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas: la Dirección General de Protección Ciudadana y las Delegaciones Provinciales.

En el capítulo II, “De los requisitos y condiciones de funcionamiento de las escuelas taurinas”, se pormenorizan las condiciones y requisitos de funcionamiento de las escuelas taurinas, sus instalaciones y las obligaciones de sus titulares, directores y responsables docentes; así como las consecuencias jurídicas de su incumplimiento. Entre las que cabe destacar, la regulación de unas coberturas mínimas de los riesgos de accidentes y responsabilidad civil a través de los correspondientes seguros. Al mismo tiempo, se regulan las condiciones tanto del personal de las escuelas taurinas como del alumnado, quienes en todo caso deberán contar con la autorización de quienes ejerzan las funciones de tutela, guarda o acogimiento, en el caso de personas menores de edad.

En el capítulo III, se regula el régimen jurídico específico de las autorizaciones para la creación y funcionamiento de las escuelas taurinas y para la organización de clases prácticas fuera de la sede de la escuela taurina, así como el procedimiento a seguir para su tramitación. Y establecer el régimen jurídico de la declaración responsable para la organización de las clases prácticas dentro de la sede. Este régimen se completa con la regulación contenida en el capítulo V.

Asimismo, es importante la consolidación de la tramitación electrónica de todos los procedimientos incluidos en la sede electrónica de la Administración de la Junta de





Comunidades de Castilla-La Mancha, y el régimen jurídico del silencio administrativo positivo en la resolución tácita los procedimientos administrativos de autorización.

En el capítulo IV, sobre las actividades formativas de las escuelas taurinas, se da cobertura jurídica a las diferentes modalidades de enseñanza que actualmente se vienen impartiendo por las escuelas taurinas de Castilla-La Mancha para el aprendizaje y perfeccionamiento de futuros profesionales taurinos. Además, se posibilita la formación en contenidos básicos de aficionados taurinos, para el fomento de la cultura taurina y su adecuada participación en festejos taurinos populares y becerradas.

Con la misma finalidad, regular la participación de los alumnos en clases prácticas, con público o sin público, con muerte o no de reses, a partir de una edad mínima; posibilitando, asimismo, su promoción a través de clases magistrales y participación en becerradas.

Todo ello bajo los planes de enseñanza correspondientes al nivel del alumnado y cuyo contenido mínimo se regula en el anexo II con el fin de homogeneizar esta enseñanza en toda la región.

En el capítulo V se regula el control y supervisión administrativa de las clases prácticas de las escuelas taurinas tanto dentro como fuera de su sede.

### 5.3. PARTICIPACIÓN LOCAL EN LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO.

Además de la posibilidad de participar en el trámite de información pública, sobre el proyecto de decreto debe emitir dictamen el **Consejo Regional de Municipios de Castilla-La Mancha**, cauce permanente y ordinario de las relaciones de la Comunidad Autónoma con los Municipios y Mancomunidades, y que tiene entre sus funciones, emitir informe preceptivo sobre los proyectos de ley y reglamentos que afecten al Régimen Local, en virtud de lo previsto en la Ley 3/1991, de 4 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha.

Asimismo, podemos concluir, que se observa que la competencia atribuida a los ayuntamientos en el artículo 4.3 del texto ya se encontraba previamente asignada a los mismos por la Ley 7/2011, en cuanto a autorizar mediante licencia de funcionamiento del establecimiento donde radique la escuela y las posibles autorizaciones de instalaciones desmontables que puedan utilizar en el desarrollo de su actividad, si bien la norma reglamentaria hace alusión a la misma por una cuestión sistemática. Razón por la cual no se altera el equilibrio financiero preexistente, ni es necesario incluir un apartado específico para la dotación de recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de los municipios.



## 5.4. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

### a) Impacto económico general.

La norma proyectada al regula una actividad formativa no reglada no tiene efectos directos en los precios de los servicios que pudieran ofrecer estos centros formativos ni en la productividad de las personas trabajadoras en las escuelas taurinas. No tiene por tanto impacto sobre la economía de la Comunidad Autónoma.



La Estadística de Asuntos Taurinos, de ámbito estatal (años 2016-2020), operación estadística de periodicidad anual perteneciente al Plan Estadístico Nacional, desarrollada por el Ministerio de Cultura y Deporte -a través de la División de Estadística y Estudios de la Secretaría General Técnica-, con la colaboración de la Unidad de Asuntos Taurinos de la Dirección General de Bellas Artes del Ministerio y de las unidades competentes en materia de espectáculos taurinos de las comunidades y ciudades autónomas, ofrece algunos datos recogidos del Registro de Escuelas Taurinas (título VIII del Reglamento de espectáculos taurinos estatal; art. 92), teniendo en cuenta dos aspectos, según la normativa actual de aplicación:

- 1) En el Registro de Escuelas Taurinas se inscriben aquellas cuyo fin sea la formación de profesionales del sector. La inscripción tiene una validez de cinco años, renovable, y constan, entre otros, los datos de localización geográfica de la escuela y la fecha de caducidad de la inscripción.
- 2) Escuelas taurinas: Escuelas creadas para la formación, apoyo y promoción de la actividad de nuevos profesionales taurinos. En su creación deben contemplar el Plan de compatibilidad de las enseñanzas específicas taurinas con la escolarización obligatoria de los alumnos.

### CUADRO 5. Escuelas taurinas inscritas en el registro por comunidad autónoma

	VALORES ABSOLUTOS					DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL				
	2016	2017	2018	2019	2020	2016	2017	2018	2019	2020
<b>TOTAL</b>	58	58	62	62	64	100	100	100	100	100
Andalucía	26	26	27	29	30	44,8	44,8	43,5	46,8	46,9
Aragón	3	3	3	3	3	5,2	5,2	4,8	4,8	4,7
Cantabria	1	1	1	1	1	1,7	1,7	1,6	1,6	1,6
Castilla y León	2	2	2	2	3	3,4	3,4	3,2	3,2	4,7
Castilla-La Mancha	11	11	12	9	8	19,0	19,0	19,4	14,5	12,5
Cataluña	1	1	1	1	1	1,7	1,7	1,6	1,6	1,6
Comunitat Valenciana	4	4	5	5	5	6,9	6,9	8,1	8,1	7,8
Extremadura	2	2	2	2	3	3,4	3,4	3,2	3,2	4,7
Madrid (Comunidad de)	6	6	7	7	7	10,3	10,3	11,3	11,3	10,9
Murcia (Región de)	2	2	2	3	3	3,4	3,4	3,2	4,8	4,7

En el año 2021 existen en Castilla-La Mancha 7 escuelas taurinas:

NOMBRE DE LA ESCUELA	POBLACIÓN	PROV	FECHA ALTA REGISTRO GENERAL
Escuela de Tauromaquia de Albacete	Albacete	AB	10/02/2014
Escuela Taurina de Guadalajara	Guadalajara	GU	24/03/2006
Escuela Taurina Domingo Ortega	Toledo	TO	18/05/2009
Escuela Superior de Tauromaquia	Guadalajara	GU	04/05/2011
Escuela de Tauromaquia de Pepino y Comarca	Pepino	TO	01/07/2014
Escuela Taurina Puerta Grande de Miguelturra	Miguelturra	CR	29/01/2015
Escuela Taurina Alcazareña El Estoque	Alcázar de San Juan	CR	15/03/2018



## b) Efectos sobre la competencia en el mercado.

Tras la entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de Unidad de mercado (LGUM), todas las Administraciones públicas españolas están obligadas a observar en sus disposiciones los principios establecidos para proteger las libertades de acceso y ejercicio de los operadores económicos. El artículo 9.1 de la LGUM, bajo el título “Garantía de los operadores económicos”, preceptúa:

“Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia”.

Para toda actuación de las Administraciones públicas que pueda limitar el ejercicio de los derechos individuales o colectivos, el artículo 4.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, regulador de los principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad” dispone lo siguiente:

“Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos **o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad**, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias”. Asimismo, deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos”.

Interesa destacar a estos efectos que, el artículo 130, apartado 2º de la Ley 39/2015, de 1 de diciembre, referido a la “Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación”, dispone lo siguiente: “Las Administraciones Públicas promoverán la aplicación de los principios de buena regulación y cooperarán para promocionar el análisis económico en la elaboración de las normas, y en particular, para evitar la introducción de restricciones injustificadas o desproporcionadas a la actividad económica”.

Examinada la legislación relativa a la buena regulación económica, no se estima que el proyecto reglamentario pueda introducir elementos que distorsionen la competencia en el mercado, puesto que el funcionamiento de las escuelas taurinas no afecta a los operadores económicos o al empleo, por tanto, entendemos que la norma no tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado. Respecto a su actividad, las escuelas taurinas prestan una formación no reglada a cambio del pago



por parte de los alumnos del precio de la matrícula y el curso correspondiente y las clases prácticas con reses, tanto dentro de la sede como fuera de ella, tienen carácter gratuito. La financiación de las escuelas depende de estos pagos del alumnado y de la financiación de las Administraciones públicas: Diputaciones Provinciales, de las que algunas de ellas dependen, y Ayuntamientos, quienes en muchos casos ceden gratuitamente las plazas e instalaciones taurinas y son organizadores de clases prácticas con público en las fiestas locales y patronales.

Respecto del empleo, la norma tampoco tiene incidencia puesto que el personal con el que cuentan es, de acuerdo con su artículo 7:

a) Una persona que ejerza la dirección artística, que actuará como docente titular y que deberá ostentar la categoría profesional de matador/a de toros, o de novillero/a con picadores que haya actuado un mínimo de diez novilladas picadas, aun cuando ya no se encuentre en activo, siempre que acrediten haber estado inscritos en las secciones correspondientes del Registro General de Profesionales Taurinos, conforme establece el artículo 6 del Real Decreto 145 /1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.

b) Una persona que ejerza la dirección general y ostente la representación de la escuela, siendo este cargo compatible con la dirección artística.

c) En el caso de que la escuela cuente con treinta o más alumnos, una o varias personas como profesorado, que deberán contar al menos con la categoría profesional de matador/a de toros, novillero/a con picadores que haya actuado un mínimo de diez novilladas picadas o banderillero/a de corridas de toros, aun cuando no se encuentren en activo, siempre que acrediten haber estado inscritos en las secciones correspondientes del Registro General de Profesionales Taurinos.

Complementariamente, las escuelas taurinas podrán contar con otro profesorado, con o sin categoría profesional taurina, para la impartición de contenidos específicos de los planes de enseñanza correspondiente, acordes con su formación y experiencia.

Por otra parte, tampoco se altera el régimen establecido por la Ley estatal 10/1991 ni por la Ley autonómica 7/2011 sobre las autorizaciones con las que deben contar las escuelas taurinas para su creación y funcionamiento, y para la realización de clases prácticas con reses de lidia fuera de su sede (capítulo III y capítulo V). Atendiendo a razones imperiosas de interés general que motivan la necesidad de obtener la autorización de la Administración competente, al amparo de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el Mercado interior, la norma reglamentaria tiene que optar necesariamente, como el reglamento estatal, por el mantenimiento del régimen de autorización, motivado especialmente por razón de seguridad pública y de protección de la infancia y juventud; si bien se admite la declaración responsable en las clases prácticas con reses en la sede de la propia escuela taurina.



### c) Análisis de las cargas administrativas.

Sin perjuicio de otros informes que puedan elaborarse en cumplimiento del Decreto 69/2012, de 29 de marzo, por el que se regulan las actuaciones sobre calidad de los servicios públicos en la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sobre simplificación de trámites y reducción de cargas administrativas, es preciso en principio analizar las medidas que incorpora el proyecto:

#### 1º. Medidas de simplificación de trámites:

Teniendo en cuenta que se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas o la ciudadanía para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa (presentación de solicitudes, obligación de presentar información sobre la actividad que se realiza, la inscripción, baja o modificación en un registro, la obligación normativa de someterse a control...), de concluirse que de **la aplicación del proyecto de reglamento no se derivarán cargas administrativas directas adicionales para escuelas taurinas ni para su alumnado, puesto que mantiene el régimen jurídico de las autorizaciones** del reglamento estatal.

Es decir, el mantenimiento de las autorizaciones del funcionamiento y renovación de las escuelas taurinas, así como de las clases prácticas fuera de su sede se consideran necesarias y encuentran amparo tanto en la Ley estatal 10/1991 como en la Ley 7/2011, de Espectáculos públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, por razones de orden público, seguridad pública, protección civil, de la salud, del medio ambiente, la protección de los consumidores u usuarios, de los destinatarios de los servicios y las personas consumidoras, entre otros (art. 7.2 de la Ley). El proyecto de reglamento especifica los plazos de resolución de los procedimientos (art. 11) y en su caso, los plazos para solicitar la renovación de la autorización previamente concedida (art. 14) o para la organización de clases prácticas con reses fuera de la sede (art. 21).

Entre las cuestiones más destacables que incorpora el reglamento, podemos mencionar las siguientes cuestiones:

- La intervención sobre la organización de las clases prácticas con reses dentro de la sede se realiza a través de una **declaración responsable** del director de la escuela o su representante (art. 22).
- La posibilidad de que la Administración autorizante pueda **comprobar determinados datos** sobre la identidad del solicitante y de los profesores y los requisitos profesionales del director de la escuela, director artístico y de los profesores (art. 10.2). Ello bien a través del SVD o del Registro General de Profesionales Taurinos.



- **La tramitación de todos los procedimientos es electrónica**, a través de la aplicación CESAR (arts. 10, 14, 21 y 22) al igual que todas las comunicaciones con las Delegaciones Provinciales y la Dirección General son electrónicas (art. 6.1)) Este proyecto de reglamento responde al compromiso de la Administración de la JCCM de aplicar a los procedimientos administrativos mecanismos de gestión telemática y simplificación de trámites, estableciendo la obligación de que toda solicitud de una escuela taurina, así como cualquier otra declaración o comunicación, documentación anexa a las mismas o cualquier otro trámite recogido en los preceptos del Reglamento, se presente y cumplimente por las entidades o asociaciones interesadas por cualquiera de los medios electrónicos a los que se refiere la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La Sede electrónica informará sobre estos procedimientos a través del buscador de trámites. Se remite junto a la memoria cuadro estadístico en Excel, de los procedimientos tramitados en los últimos años.

## 2º. Otras medidas:

- El Reglamento habilita el **Registro de Escuelas Taurinas de Castilla-La Mancha**. El otorgamiento de la autorización de escuela taurina conllevará, de oficio, la inscripción de la misma en el Registro de Escuelas Taurinas de Castilla-La Mancha que a tal efecto se llevará en la Dirección General competente en Protección Ciudadana, **siendo un registro público** (art. 11.2).
- Se refuerza el **régimen del silencio administrativo positivo** en los procedimientos mencionados de autorización y renovación de las escuelas, en los que transcurrido el plazo de tres meses sin que haya recaído una resolución expresa del órgano competente, se entenderá estimada la solicitud. Y se regula el mismo sentido del silencio para los procedimientos de autorización de las clases prácticas fuera de la sede, si la resolución no ha recaído en el plazo de 48 horas siguientes a la fecha de recepción de la solicitud y su documentación.

### d) Impacto presupuestario.

El presente proyecto de Reglamento no implica una disminución de los ingresos públicos ni un aumento del gasto que conforma el presupuesto, ni requiere estructuras administrativas adicionales a las existentes, compartiéndose la competencia para su ejecución entre la Dirección General de Protección Ciudadana y las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, como establece el artículo 4. Únicamente, sería necesario una leve adaptación del tramitador electrónico CESAR para habilitar una aplicación que mantuviera el Registro público de Escuelas Taurinas de Castilla-La Mancha, cuya gestión correspondería a la Dirección General.





## 5. 5. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

Este apartado se desarrolla en el informe de impacto de género elaborado por la Secretaría General, que se incluye en el expediente.

## 5. 6. IMPACTO SOBRE LA INFANCIA.

Este apartado se desarrolla conforme a la evaluación realizada por la Dirección General de Infancia y Familia.

### 1.Situación de partida:

En la actualidad, en Castilla-La Mancha, los espectáculos taurinos se rigen y regulan por la legislación y normativa estatal preexistente, constituida, básicamente, por la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, y por el Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero. Uno de los aspectos que la referida normativa contempla como medida de fomento de esta manifestación cultural, arraigada secularmente en España y en Castilla-La Mancha, es la de la formación o aprendizaje de los futuros profesionales taurinos. Así, por una parte, se prevé la regulación de escuelas taurinas como medio normal de formación y aprendizaje de futuros profesionales y, por otra, como medida destinada a fomentar, proteger y enriquecer este patrimonio y manifestación cultural de la tauromaquia. Esta regulación reglamentaria estatal de las escuelas taurinas pone, asimismo, especial énfasis en la formación integral de los futuros profesionales, en muchos casos menores, condicionándola a que el aprendizaje taurino no suponga detrimento alguno respecto de los estudios primarios y secundarios que, por la edad de los alumnos de estas escuelas, deban cursarse por éstos, por lo que establece controles y obligaciones que afectan tanto a los responsables de las escuelas taurinas como a los propios alumnos de éstas, al objeto de garantizar la compatibilidad de las enseñanzas taurinas con las de la educación obligatoria.

En concreto, el artículo 92 del mencionado reglamento estatal, previamente a la autorización de las escuelas taurinas exige la aportación de plan de compatibilidad de las enseñanzas específicas taurinas con la escolarización obligatoria del alumnado (apartado 2, b). En este sentido, se establece la obligatoriedad de la dirección de la escuela taurina de exigir a los alumnos la presentación trimestral de certificación centro escolar donde realicen sus estudios, que acredite su asistencia regular. Las faltas reiteradas o la no presentación del certificado serán causa de baja en la escuela taurina (apartado 9).

Por otra parte, no exige una edad mínima para la admisión de las alumnas y alumnos de los centros de enseñanza, pero sí para los que participen en las clases prácticas con reses de lidia, que deberán haber cumplido los catorce años de edad (apartado 5 in fine); pudiendo participar también en tentaderos en la modalidad de clases prácticas y en



becerradas autorizadas. La edad de las reses a lidiar es de 2 años para los machos y sin limitación de edad para las hembras.

En cualquier caso, es obligatorio un libro de alumnado en el que se reflejen las altas, bajas y demás circunstancias personales entre ellas, “la autorización paterna para los alumnos menores de edad no emancipados” (apartado 8).

## 2. Cambios que puede producir la norma:

A continuación, analizaremos los aspectos del proyecto normativo que pueden incidir en los derechos de las niñas y de los niños.

### 2.1. Aprendizaje taurino y enseñanza obligatoria del alumnado.

El proyecto de reglamento, a los efectos de que la formación de las escuelas taurina no interfiera en ningún caso con la enseñanza primaria y secundaria obligatoria del alumnado, establece obligaciones específicas por parte de las personas responsables de las escuelas orientadas **a garantizar la compatibilidad del aprendizaje taurino** con la enseñanza obligatoria. En este sentido el artículo 3 dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Compatibilidad con la enseñanza reglada obligatoria.

Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos y condiciones exigidos en este reglamento, en ningún caso podrá autorizarse una escuela taurina cuando no se garantice de forma efectiva por las personas titulares, directores o responsables docentes de la misma, la compatibilidad de las enseñanzas taurinas ofertadas con la enseñanza primaria o secundaria obligatoria de todos y cada uno de sus alumnos”.

El precepto tiene la misma finalidad que la norma contenida en el artículo 92 del reglamento estatal que se pretende derogar, y hay que señalar, que durante la vigencia del mismo su aplicación ha sido pacífica y no se han generado incidencias en este sentido.

A su vez, los artículos 10 y 14 del proyecto normativo, sobre los requisitos de autorización y renovación de las escuelas taurinas respectivamente, establecen obligaciones de acreditación y seguimiento de la efectiva asistencia a sus centros docentes del alumnado que deba cursar la enseñanza obligatoria, siendo el absentismo escolar una posible causa de baja del alumnado en la escuela taurina, tal y como se expondrá más adelante.

De este modo se pretende garantizar que la formación impartida por las escuelas taurinas no interfiera con el derecho a la educación de la infancia.



## 2.2. Requisitos para la inscripción.

Para poder inscribirse como alumno o alumna en una escuela taurina, el artículo 8 del proyecto normativo establece las siguientes condiciones:

“Artículo 8. Condiciones del alumnado.

1. Para poder inscribirse como alumna o alumno en una escuela taurina, la persona aspirante deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Contar con el consentimiento expreso y por escrito de sus progenitores o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, en el caso de menores de edad.

b) Certificación acreditativa de que la persona aspirante se encuentra matriculada en un centro docente, cuando por razones de edad deba cursar estudios de enseñanza obligatoria.

c) Certificado médico que acredite que la persona aspirante reúne las condiciones de salud adecuadas para poder realizar las actividades propias de la escuela taurina.

2. Una vez inscrito como alumno/a de una escuela taurina autorizada, la dirección de ésta le exigirá trimestralmente, salvo periodo vacacional, certificación, expedida por el centro docente donde curse sus estudios, acreditativa de su asistencia, siempre que, de acuerdo con su edad, sea obligatoria (En relación con el art. 6, b)).

3. Podrá considerarse por la escuela taurina como motivo de baja de la alumna o alumno en la escuela taurina, la inasistencia reiterada e injustificada de éste al centro docente donde curse sus estudios de enseñanza obligatoria, o la no presentación de la certificación exigida en el apartado anterior, teniendo en cuenta el criterio de los progenitores o de las personas que tengan atribuida las funciones de tutela, guarda o acogimiento de la persona menor, atendiendo al superior interés del menor, y de conformidad con lo que disponga al respecto la normativa de educación aplicable.”

Este último apartado deja a la discrecionalidad de la dirección de la escuela acordar la baja del alumno o alumna, atendiendo a las circunstancias personales de cada uno de ellos. Uno de los objetivos de la norma es garantizar la compatibilidad de las dos enseñanzas, pero atribuyendo a la escuela la última decisión junto con los padres del alumno o personas que tengan la tutela, guarda o acogimiento del menor, dando un tratamiento al problema más flexible y personalizado, de manera que la enseñanza taurina no tenga una posición más desventajosa que otras disciplinas como puedan ser las deportivas.

Este precepto, que tampoco difiere sustancialmente de lo establecido en el artículo 92 del reglamento estatal como de la línea seguida por otras normativas autonómicas, es asimismo garantista del **derecho a la educación de la infancia** -tal y como se ha expuesto anteriormente- y además exige el **consentimiento expreso y por escrito de quienes tengan atribuida la patria potestad o, en su defecto, la guarda o tutela del alumnado**



**menor de edad para la inscripción en la escuela taurina.** Estos requisitos, salvaguardan los derechos de los niños y las niñas e implican directamente a los tutores y tutoras legales en la decisión de formarlos en materia taurina.

Por último, cabe mencionar que el proyecto **no fija una edad mínima** para la matriculación del alumnado en una escuela taurina a semejanza de la regulación contenida en el reglamento estatal, al considerarse que ello no se sustenta en razones psicopedagógicas que puedan fijar la iniciación en los 10 o en los 12 años. Se atiende, por el contrario, a la valoración que realice el director o profesor sobre el desarrollo físico, cognitivo y actitudinal de la persona en cuestión. Por lo que respecta a la normativa de otras CCAA, los criterios son variados.

### 2.3. Otras obligaciones respecto al alumnado.

Además de la salvaguarda del derecho a la educación del alumnado menor de edad y de la obligatoriedad de contar con el consentimiento expreso de sus tutores y tutoras legales para inscribirse en la escuela taurina del proyecto normativo, el art. 6, h) obliga a las personas responsables de las escuelas taurinas a contratar y mantener en vigor durante el tiempo de funcionamiento de la escuela una **póliza de seguro de accidentes**, que cubra los posibles daños del alumnado en las actividades de aprendizaje o de promoción, dentro o fuera de sus instalaciones. De forma un tanto insistente, el proyecto exige que todos los alumnos que van a participar en una clase práctica con reses de lidia estén cubiertos por el seguro de accidentes correspondiente (art. 17).

Este requisito no es nuevo dado que en la práctica se viene exigiendo un seguro de accidentes a las escuelas taurinas, pero no existe una regulación en el reglamento estatal que fije unas coberturas mínimas por cada uno de los riesgos, por tanto, es un refuerzo a la seguridad del alumnado asistente y una garantía de seguridad jurídica.

También se exige que las personas responsables, profesorado y colaboradores en la actividad desarrollada por la misma que implique contacto habitual con menores, de acuerdo con el art. 6. k), deban cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 48 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Entre otras obligaciones para el personal de las escuelas taurinas, el artículo 7.3 establece lo siguiente: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, ninguna de las personas indicadas en el apartado anterior podrá haber sido condenada por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual. A tal efecto, deberán acreditar esta circunstancia con una periodicidad bienal mediante la aportación de una **certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.**”



En concordancia con lo anterior, el artículo 10, sobre los requisitos de la solicitud de autorización exige en su apartado 1 que esta debe ir acompañada de: m) Certificación del Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos, que deberá actualizarse cada dos años, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 7.

Esta certificación, aunque es exigible por si misma por imperativo legal, se ha previsto expresamente en este proyecto normativo para mayor seguridad jurídica.

## 2. 4. Requisitos para intervenir en las clases prácticas con reses.

La formación impartida por las escuelas taurinas, tiene una doble vertiente teórica y práctica, siendo la vertiente práctica objeto de una regulación específica, principalmente en los artículos 17, 18 y 20, en los que se regulan los requisitos para la celebración de los diferentes tipos de clases prácticas con reses de lidia (con muerte o sin muerte de res), las clases magistrales, las becerradas y la intervención del alumnado en las mismas.

Estos preceptos establecen que sólo podrán participar en cualquier tipo de **clases prácticas con reses, en las clases magistrales y en las becerradas**, alumnado con catorce años cumplidos, debiendo los menores de dieciocho años contar con autorización de las personas que ostenten la guarda, custodia o tutoría legal. Asimismo, en las clases prácticas con muerte de res, se exige que la participación se restrinja al alumnado perteneciente a escuelas legalmente constituidas, que a juicio del director o del profesorado tenga el nivel adecuado. Por otra parte, las reses deben de ser de la edad adecuada para la finalidad pretendida, siendo la norma general: machos y hembras despuntadas, sin limitación de edad respecto a estas y un máximo de dos años en cuanto a los machos. No obstante, se contempla la posibilidad de lidiar machos de edad inferior a tres años sin puntas siempre que el alumno o alumna tenga cumplidos los dieciséis años (art. 17.2, j) y art. 19.1). De igual manera el artículo 20.1 sobre la participación en becerradas posibilita la lidia de erales de hasta 150 Kg a la canal siempre cuenten con la edad de dieciséis años.

Finalmente, el proyecto de reglamento contempla de manera muy novedosa una **formación para aficionados**, es decir, alumnos que no pretenden prepararse para ser futuros profesionales del toreo, sino simplemente participar con una formación mínima en festejos taurinos populares o en becerradas, para lo cual se ha establecido una edad mínima de dieciséis años (artículo 16.4), siguiendo el mismo criterio que el Reglamento de festejos taurinos populares (Decreto 38/2013, de 11 de julio).

En definitiva, siendo la vertiente práctica fundamental para recibir una formación completa en materia taurina, el proyecto reglamentario no obstante prioriza la seguridad del alumnado y la salvaguarda de las personas menores de edad, exigiendo requisitos específicos para intervenir en los distintos tipos de clases prácticas con reses de lidia e incidiendo en que las reses sean de la edad adecuada, estableciendo en el artículo 16





diferentes niveles formativos con un plan de enseñanza específico para cada uno de ellos en el anexo II, lo que supone una mejora respecto al reglamento que se pretende derogar.

Por otro lado, el texto destaca la gratuidad de la asistencia del público a las clases prácticas y que **el alumnado no podrá recibir remuneración alguna por su participación en las mismas**, todo ello con el fin de distinguir esta importante actividad formativa del espectáculo taurino propiamente dicho y de la actividad laboral o profesional taurina. En este sentido, en el artículo 18.2 se incluye unas normas de protocolo para estos eventos, pretendiendo además potenciar otros valores como la solidaridad, el compañerismo o el trabajo en equipo, más allá del triunfalismo y la competencia entre los alumnos y alumnas.

### **3. Resumen de la valoración que han realizado niños, niñas y adolescentes o, en su caso, entidades representativas sobre la situación de partida y sobre el impacto que puede producir la aprobación de la norma.**

En la elaboración de la norma no se ha contado con la participación infantil para su valoración. No obstante, se ha remitido el borrador de la norma para su revisión por la Dirección General de Infancia y Familia, no apreciándose por parte de esta, ningún impacto negativo en la infancia y poniéndose en valor que se establezca una regulación autonómica de las escuelas taurinas.

### **4. Valoración del impacto de la infancia.**

#### **4.1. Motivación y justificación de la valoración:**

- Legislación en materia de protección a la infancia. Ley 5/2014, de 9 de octubre, de Protección Social y Jurídica de la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha.
- Plan de infancia y familia 2018-2021.

#### **4.2. Valoración:**

**IMPACTO POSITIVO**, considerando que con la aprobación de la norma se mejora en todo caso la situación de partida, dada la no existencia de regulación autonómica, por un lado, y la alusión concreta a las obligaciones derivadas de la aplicación del artículo 48 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

**En conclusión**, la previsión de resultados que producirá la aprobación del reglamento se resume en:

Como se puede observar, en materia de protección a las personas menores de edad, este proyecto normativo, aborda cuestiones que suponen un avance en la protección del





derecho a la educación. En este sentido, es necesario mencionar, además, que la regulación propuesta prioriza la seguridad del alumnado y la implicación de las personas que ostentan la tutela legal de las personas menores de edad en la formación recibida. Asimismo, la actividad de las escuelas taurinas queda totalmente al margen de las enseñanzas primaria y secundaria obligatoria, configurándose como una actividad complementaria y privada que garantiza que el alumnado continúe en las enseñanzas regladas.

De acuerdo con la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, de regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural, especialmente siguiendo su preámbulo, la sociedad española es muy diversa y dentro de esa diversidad encontramos grandes aficionados y, a su vez, muchos ciudadanos que han manifestado su preocupación por el trato que reciben los animales durante los espectáculos taurinos. En este informe podemos añadir también que existe un sector de la sociedad preocupado por la relación entre menores de edad y la tauromaquia, cuestión que consta en este Centro Directivo. Conscientes de la heterogeneidad de la sociedad, también debemos admitir que, actualmente, existe un consenso en la aceptación mayoritaria del carácter cultural, histórico y tradicional de la tauromaquia como parte esencial del patrimonio histórico, artístico, cultural y etnográfico de España, y en particular, de Castilla-La Mancha. Como tal, es responsabilidad de los poderes públicos asegurar la libertad del creador y, en este caso, del desarrollo de cualquier expresión artística, como es la Tauromaquia, y el respeto hacia ella. Este carácter cultural de la tauromaquia es indiscutible y merece ser preservado como un tesoro propio de nuestro país, rico en culturas distintas y en la que se resaltan valores profundamente humanos como puedan ser la inteligencia, el valor, la estética, la solidaridad, o el raciocinio como forma de control de la fuerza bruta.

Estamos ante un conjunto de actividades que se conectan directamente con el ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas amparados por nuestra Constitución, como son las de pensamiento y expresión, de producción y creación literaria, artística, científica y técnica. Y resulta evidente que la Tauromaquia, como actividad cultural y artística, requiere también de protección y fomento.

Por último, no debe presuponerse que el paso por una escuela taurina va a tener siempre como finalidad el ejercicio de una actividad profesional relacionada con la tauromaquia. Puede considerarse una faceta más del desarrollo personal del alumno o alumna de la escuela taurina, un complemento más de su formación, pues estamos ante tradiciones que se encuentran profundamente enraizadas en algunas familias, sirviendo la escuela taurina como vector de transmisión del conocimiento taurino entre generaciones.

##### **5. Recomendaciones sobre la aplicación de la norma y sobre la adopción de medidas complementarias y/o compensatorias, en su caso, o que puedan garantizar y fortalecer el impacto positivo de la infancia.**

De cara a la aplicación de la norma, y para salvaguardar el derecho a la educación de los alumnos y alumnas, la Dirección General de Infancia y Familia, propone hacer un





seguimiento estrecho de la aplicación del artículo 8.3 del borrador de este Reglamento, no dejando exclusivamente al criterio de las escuelas taurinas la baja en la escuela taurina por el incumplimiento de la asistencia (o de la certificación que la acredite) al centro donde curse sus estudios de enseñanza obligatoria, así como mantener la periodicidad trimestral en vez de semestral de los informes, tal y como aparece en la normativa estatal, dado que un semestre es un tiempo muy extenso para poder reaccionar ante el incumplimiento de la asistencia al centro educativo.

Se aceptan las recomendaciones, dando prioridad al criterio de los progenitores o personas que ejercen las funciones de tutela, guarda o acogimiento, atendiendo al interés superior del menor, que en el borrador inicial remitido no constaba así, y, por otra parte, haciendo el seguimiento en un plazo trimestral de la asistencia a la educación obligatoria; quedando el artículo 8.3 redactado de la siguiente manera:

“3. Podrá considerarse por la escuela taurina como motivo de baja de la alumna o alumno en la escuela taurina, la inasistencia reiterada e injustificada de éste al centro docente donde curse sus estudios de enseñanza obligatoria, o la no presentación de la certificación exigida en el apartado anterior, teniendo en cuenta el criterio de los progenitores o de las personas que tengan atribuida las funciones de tutela, guarda o acogimiento de la persona menor, atendiendo al superior interés del menor, y de conformidad con lo que disponga al respecto la normativa de educación aplicable.”

En Toledo, en la fecha de la huella digital.

EL DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIUDADANA



Documento Verificable en [www.jccm.es](http://www.jccm.es) mediante  
Código Seguro de Verificación (CSV): 534BE2C66FAFF6F933C9D7